

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Proceso	Servidumbre
Demandante	Empresas Públicas de Medellín
Demandado	Jasson Estanislao Becerra Cossio y otro
Radicado	05001 40 03 028 2022 00348 00
Providencia	Avoca conocimiento, ordena oficiar, requiere curador ad-litem

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS en auto del 18 de febrero de 2022, se avoca el conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, conservándose la validez de todo lo actuado, tal como lo preceptúa el Art. 16 del C.G.P.

A fin de continuar con el trámite respectivo en el presente asunto, se **ORDENA OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA ROSA DE OSOS, a fin que inscriba a favor de este Juzgado, la presente demanda de servidumbre, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 025-11269, propiedad de los señores JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO y VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA, y proceda a cancelar la anotación No. 15 del 19 de agosto de 2016, en razón de la falta de competencia declarada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS y del traslado del proceso que allí se enuncia a este Juzgado, precisándole que el número de oficio por medio del cual el mencionado Despacho Judicial comunicó la medida fue el No. 912 del 26 de julio de 2016.

Lo anterior será a costa de la parte interesada, quien deberá allegar certificado de tradición y libertad debidamente actualizado en el cual conste la respectiva inscripción de la medida cautelar.

El oficio será remitido por intermedio de la secretaría del Despacho, tal como lo ordena el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 y la Instrucción Administrativa No. 5 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Además, se **ORDENA OFICIAR** al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS, para que realice la conversión a la cuenta de este Despacho, de los títulos judiciales consignados por la entidad demandante, dentro del proceso 056864089001201600021200, y que fue remitido a este Juzgado por competencia.

Se le comunicara a dicha dependencia que el radicado asignado del presente en este despacho judicial es el 05001400302820220034800, que el proceso se encuentra creado en el portal del Banco Agrario y que la cuenta judicial del Juzgado es 050012041028, lo anterior, para efecto de la conversión del título.

Por otra parte, el 5 de noviembre de 2021 (Doc. 51) la perito ALBA NURY GARCÍA ROJAS informa “la no continuación como perito designado para el proceso en referencia como consecuencia de no acordar la remuneración económica de mi trabajo valuatorio con el demandado señor Jasson Estanislao Becerra Cossio.”

Ahora, revisada la contestación a la demanda presentada por el curador ad-litem HERNÁN RESTREPO LONDOÑO (Doc. 19), se observa que después de pronunciarse sobre los hechos hace lo propio frente a las pretensiones, señalando que ni se opone ni las prohíja y que se atiende a lo que se pruebe.

Luego pasa a solicitar que se designe perito para que evalúe la franja de terreno en la cual se pretende constituir la servidumbre. Sin embargo, ni al pronunciarse sobre los hechos ni al solicitar dicha prueba expone las razones de la misma.

Precisamente indica el artículo 3, numeral 5 del Decreto 2580 de 1985: “Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios (...)”, lo cual, en sentir del Despacho, exige un mínimo de sustentación o argumentación. Es que si la parte no está conforme con el estimativo debe tener alguna razón, lo cual acá no expresó el curador.

Siendo así, se **REQUIERE al curador ad-litem** a fin que en el término de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Por otro lado, según consulta realizada por el Despacho en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del ADRES, el demandado VIRGILIO ANTONIO HENAO ARBOLEDA se encuentra fallecido.

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
686107	Cancelada por Muerte	2119 de 2019	12/12/2019
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

Dispone el Art. 68 del CGP que: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” (en concordancia con el art. 159 ib.)

Con base en lo anterior, el curador ad-litem HERNÁN RESTREPO LONDOÑO deberá continuar ejerciendo la defensa de dicho codemandado.

Se procederá a **compartirle el expediente digital** con la apoderada judicial de la parte actora, con el demandado JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO y con el curador Ad-litem HERNÁN RESTREPO LONDOÑO, a través de sus respectivos correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe4738666345e993ecf5b605ab8f7bbc7ac684aea6c6815d1e2fc7df44a9b8**

Documento generado en 23/05/2022 06:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>